

REGLAMENTO (CE) N° 1057/98 DE LA COMISIÓN

de 20 de mayo de 1998

por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 122/98, relativo a la gestión de los límites máximos de importación de cerezas ácidas frescas y cerezas ácidas transformadas originarias de las Repúblicas de Bosnia y Herzegovina y de Croacia, y el Reglamento (CE) n° 123/98 relativo a la gestión de los límites máximos de importación de cerezas ácidas frescas y cerezas transformadas originarias de la antigua República Yugoslava de Macedonia

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Artículo 1

El Reglamento (CE) n° 122/98 se modificará como sigue:

Visto el Reglamento (CE) n° 70/97 del Consejo, de 20 de diciembre de 1996, relativo al régimen aplicable a las importaciones en la Comunidad de productos originarios de las Repúblicas de Bosnia y Herzegovina, de Croacia y de la ex República Yugoslava de Macedonia y a las importaciones de vinos originarios de la República de Eslovenia⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2636/97⁽²⁾, y, en particular, su artículo 10,

1) en el apartado 1 del artículo 3 se añadirá el párrafo siguiente:

«Estas comunicaciones se efectuarán antes de las 12 horas (hora de Bruselas), con la periodicidad siguiente:

- todos los miércoles, para las solicitudes presentadas el lunes y el martes,
- todos los viernes, para las solicitudes presentadas el miércoles y el jueves,
- todos los lunes, para las solicitudes presentadas el viernes anterior.»;

Visto el Reglamento (CE) n° 77/98 del Consejo, de 9 de enero de 1998, relativo a determinados procedimientos de aplicación del Acuerdo de cooperación entre la Comunidad Europea y la ex República Yugoslava de Macedonia⁽³⁾, y, en particular, su artículo 1,

2) se suprime el artículo 5;

3) el artículo 6 pasa a ser el artículo 5.

Considerando que la letra a) del apartado 1 del artículo 3 de los Reglamentos (CE) n°s 122/98⁽⁴⁾ y 123/98⁽⁵⁾ hace referencia al artículo 5 del Reglamento (CE) n° 1556/96 de la Comisión⁽⁶⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 947/98⁽⁷⁾, cuyo párrafo segundo ha sido modificado por el Reglamento (CE) n° 855/98 de la Comisión⁽⁸⁾; que es preciso por lo tanto completar el texto del apartado 1 del artículo 3 de dichos Reglamentos para indicar claramente la frecuencia de las comunicaciones; que, por otra parte, se considera procedente suprimir el artículo 5 de los Reglamentos (CE) n°s 122/98 y 123/98, cuyas disposiciones transitorias han quedado obsoletas;

Artículo 2

El Reglamento (CE) n° 123/98 quedará modificado como sigue:

1) en el apartado 1 del artículo 3 se añadirá el párrafo siguiente:

«Estas comunicaciones se efectuarán antes de las 12 horas (hora de Bruselas), con la periodicidad siguiente:

- todos los miércoles, para las solicitudes presentadas el lunes y el martes,
- todos los viernes, para las solicitudes presentadas el miércoles y el jueves,
- todos los lunes, para las solicitudes presentadas el viernes anterior.»;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen conjunto del Comité de gestión de frutas y hortalizas frescas y del Comité de gestión de productos transformados a base de frutas y hortalizas,

2) se suprime el artículo 5;

3) el artículo 6 pasa a ser el artículo 5.

⁽¹⁾ DO L 16 de 18. 1. 1997, p. 1.

⁽²⁾ DO L 356 de 31. 12. 1997, p. 16.

⁽³⁾ DO L 8 de 14. 1. 1998, p. 1.

⁽⁴⁾ DO L 11 de 17. 1. 1998, p. 15.

⁽⁵⁾ DO L 11 de 17. 1. 1998, p. 17.

⁽⁶⁾ DO L 193 de 3. 8. 1996, p. 5.

⁽⁷⁾ DO L 132 de 6. 5. 1998, p. 11.

⁽⁸⁾ DO L 122 de 24. 4. 1998, p. 9.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de mayo de 1998.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de mayo de 1998.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión
